

EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO: ANÁLISIS DE LA RECIENTE DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

María Begoña Villaverde Gómez*

Universidade de Santiago de Compostela

1. Introducción

El Impuesto sobre el Patrimonio es un tributo que no ha merecido una especial atención en cuanto al análisis de su normativa, dado que en principio la misma no presenta aparentes dificultades, ni se halla especialmente dispersa.

De hecho, la exposición de las normas que rigen el Impuesto sobre el Patrimonio debe partir del dato de que estamos ante un impuesto cedido a las CCAA, y por lo tanto, debe observarse desde esta doble perspectiva, estatal y autonómica. Sin embargo, la normativa estatal se reduce a la Ley 19/1991, de 6 de junio (LIP), norma no cuenta con un desarrollo reglamentario específico, si bien es posible hacer referencia al RD 1704/1999 modificado por el RD 25/2000, que desarrolla los requisitos para gozar de la exenciones prevista en el art. 4, número ocho de la LIP.

También son normas estatales aplicables en esta materia aquellas que configuran el sistema de cesión de tributos a las distintas comunidades autónomas¹. Además resulta imprescindible, en estos casos, hacer mención

* Doctora en Derecho. Profesora de Derecho Financiero y Tributario.

¹ Así, en primer lugar, debemos hacer referencia a la LO 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas, conocida como la LOFCA.

Aunque ha sido objeto de diversas reformas, como más importante puede señalarse la última de ellas, la realizada por la LO 7/2001, de 27 de diciembre. Deben mencionarse asimismo, las modificaciones introducidas por la LO 3/1996, de 27 de diciembre. En desarrollo de esta normativa orgánica se han dictado la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía

a la normativa autonómica, particularmente la gallega, aplicable a la materia². Sin embargo, el desarrollo por el gobierno autonómico ha sido inexistente, demostrando poco o nulo interés en este impuesto.

Las razones para este escaso interés pueden buscarse en diversos argumentos. En primer lugar, debe ponerse de manifiesto que se trata de un tributo en cierto sentido, peculiar. Fue introducido tardíamente en nuestro ordenamiento, pero además, debe señalarse que tiene una importancia recaudatoria muy escasa. Por ello se suele decir que su finalidad es básicamente censal, como forma de control de la titularidad de los bienes. Asimismo, algunos autores señalan que tiene una finalidad complementaria respecto al IRPF, de modo que lo que se pretende es tender a una eficaz gestión de los patrimonios y que, al mismo tiempo, se produzca una cierta redistribución de la riqueza. Finalmente, en la práctica desempeña un papel importante, porque sirve para establecer los valores de bienes a efectos de otros impuestos.

Desde esta perspectiva, las dificultades interpretativas que han ido surgiendo se han solucionado a través de una doctrina administrativa constante de la DGT en esta materia, que es una vía de obligada consulta para la adecuada aplicación en la práctica de este impuesto.

² En el art. 39 de la Ley 21/2001 de medidas fiscales de financiación de las CCAA se fijan las competencias normativas que pueden ser cedidas a las distintas CCAA. Así, señala este precepto que pueden asumir competencias normativas sobre: mínimo exento, tipo de gravamen, deducciones y bonificaciones en cuota. Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las CCAA resultarán en todo caso compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.

Se aclara en el art. 45 de esta misma norma, que si una CCAA no se hace uso de las competencias normativas que se le atribuyen se aplicará la normativa del Estado en su defecto.

De otra parte, el art. 6. prevé la delegación de ciertas competencias a favor de las CCAA. Indica este precepto que "La CCAA se hará cargo por delegación del Estado y en los términos previstos en esta sección de la gestión liquidación, recaudación, e inspección, así como de la revisión de los actos dictados en vía de gestión de los siguientes tributos: a) Impuesto sobre el Patrimonio".

2. Ámbito territorial de aplicación del Impuesto sobre el Patrimonio

El Impuesto sobre el Patrimonio se exige en todo el territorio español. Sin embargo, debe tenerse en cuenta la existencia de regímenes especiales por razón del territorio, esto es, País Vasco y Navarra³. Asimismo, la aplicación territorial de este Impuesto se halla también condicionada a la posibilidad de que existan tratados internacionales que afecten a la aplicación territorial de este impuesto. En nuestro ordenamiento, nuestros Convenios de Doble Imposición Internacional siguen el esquema del el Modelo de Convenio de la OCDE⁴.

Ahora bien, como ya es sabido, se trata de un impuesto cedido, y por ello debe atenderse a las reglas de atribución del rendimiento a cada CCAA. Así las cosas, basta recordar que el punto de conexión en el caso del Impuesto sobre el Patrimonio será la residencia habitual del sujeto pasivo en un determinado territorio, que se determinará aplicando las normas del IRPF a la fecha de devengo del Impuesto sobre el Patrimonio, tal y como dispone el art. 23 de la Ley 21/2001 de medidas fiscales de financiación de las CCAA.

De acuerdo con este último precepto, "se cede a la CCAA el rendimiento del Impuesto sobre el Patrimonio producido en su territorio", señalando su párrafo segundo que "Se considerará producido en el territorio de una CCAA el rendimiento del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a los sujetos pasivos que tengan su residencia habitual en dicho territorio".

Al mismo tiempo, esta regla produce otro efecto importante porque va a determinar que en el caso de bienes sujetos de no residentes el rendimiento no corresponderá a las CCAA sino al Estado.

Debemos recordar que este impuesto grava tanto los rendimientos por obligación real como por obligación personal, estableciéndose la procedencia de uno u otro gravamen en atención a la residencia habitual del sujeto pasivo⁵.

³ Debemos recordar que País Vasco y Navarra disponen de características normativas propias. Así, Navarra como consecuencia del Convenio Económico goza de autonomía para regular y gestionar el impuesto (Ley 28/1990), será competente en los mismos supuestos que en el IRPF. En cuanto al País Vasco, conforme a la Ley 38/1997, de Concierto Económico, también es exigido el Impuesto sobre el Patrimonio en su territorio.

⁴ Nos remitimos al trabajo de TOVILLAS MORÁN, J. M.^a: *Estudio del modelo de convenio sobre renta y patrimonio de la OCDE de 1992*; Madrid, Marcial Pons, 1996.

⁵ Señala la Contestación a Consulta de la DGT de 3 de enero de 1997 (número 002-97) que "Para acreditar la residencia de una persona en un país con Convenio para evitar la doble

De esta manera, serán sujetos pasivos del impuesto por obligación personal, en primer lugar, los residentes en territorio nacional. Estos sujetos pasivos deben tributar por la titularidad de todo su patrimonio mundial, con independencia de donde estén situados sus bienes o donde puede ejercer sus derechos. En particular, estarán sujetos:

- las personas físicas, españolas o extranjeras, que tengan su residencia habitual en territorio español, conforme a los criterios expuestos en el IRPF.

Los residentes españoles que cambien su residencia a otro país pueden optar por continuar tributando por obligación personal de contribuir en lugar de obligación real. La opción se hace efectiva con la mera presentación de la declaración por obligación personal en el primer ejercicio que siga a la pérdida de la condición de residentes. El interés de esta opción se hallará en la posibilidad de seguir aplicando determinadas exenciones que están vinculadas a la obligación personal de contribuir, y ello porque el cambio de residencia habitual no supone que dejen de encontrarse en territorio nacional la mayoría de los bienes y derechos de los que sea titular un concreto sujeto pasivo.

- los representantes y funcionarios del Estado español en el extranjero y de organismos o instituciones o de Estados extranjeros en España quedan sujetos al impuesto por obligación personal, tal como ocurre en el IRPF. Debe hacerse referencia a que los funcionarios de la Comisión Europea no sólo se consideran residentes en territorio español, sino que están sujetos a tributación en Impuesto sobre el Patrimonio por obligación personal⁶.

imposición, al igual que para acreditar la residencia de la entidad propietario de inmuebles en territorio español, deberá aportarse un certificado de residencia fiscal, en el sentido del artículo cuatro del Convenio correspondiente, expedido por la Autoridad fiscal competente del Estado de que se trate. En el caso consultado, si la persona, como se dice en el escrito de consulta, es residente fiscalmente en España, deberá aportar un certificado expedido por la Delegación de la Agencia Estatal Tributaria donde tenga su domicilio fiscal o una copia de la declaración del I.R.P.F. o del Impuesto sobre el Patrimonio del último ejercicio económico, efectuados en España por obligación personal".

⁶ Contestación a Consulta de la DGT de 13 de diciembre de 2000 (número 2336-00). Debe tenerse en cuenta que por aplicación del art. 13 del Protocolo sobre privilegios y las Inmunidades de las Comunidades Europeas, los sueldos salarios, y emolumentos abonados por las Comunidades estarán exentos en el IRPF, pero no se hace referencia alguna a la tributación por el Impuesto sobre el Patrimonio.

Naturalmente, al someterse también los bienes y derechos de los que un sujeto pasivo es titular que se encuentran situados en el extranjero pueden darse supuestos de doble imposición internacional; por esta razón se prevé la deducción del impuesto satisfecho en el extranjero, con ciertas condiciones.

De otra parte, por lo que se refiere a la obligación real de contribuir, van a ser sujetos pasivos aquellas personas físicas que no siendo residentes en territorio español sean titulares de bienes radicados o derechos ejercitables en el territorio español. En este supuesto, deben presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio únicamente respecto a tales bienes y derechos.

No siempre es sencillo establecer donde tiene su residencia habitual un sujeto pasivo, en supuestos donde se posean varias residencias en distintos Estados. En general, los Convenios de Doble Imposición establecen reglas de vinculación que permiten establecer la tributación por obligación real o por obligación personal de contribuir. Sirva de ejemplo la SAN de 15 de noviembre de 2000, respecto a una ciudadana española que tiene viviendas en España y en Suiza. El criterio establecido en el Convenio de Doble Imposición hispano suizo atiende en estos supuestos a que se entenderá residente en aquel Estado donde mantenga relaciones personales y económicas más estrechas. Sus relaciones personales son similares en ambos Estados, pero en España tiene un cuantioso patrimonio, así como elevadas inversiones. Como elemento definitivo para establecer la residencia, se atendió a que había realizado sus testamentos en España, de manera que fue tratada como residente a efectos Impuesto sobre el Patrimonio, y por tanto, gravada por obligación personal⁷.

3. Ámbito personal

Son sujetos pasivos de este impuesto únicamente las personas físicas, de manera que resultan excluidos las entidades jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica reguladas en el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Asimismo, la única forma de tributación posible es la individual, y no cabe tributar como unidad familiar, tal y como ocurre en el IRPF, a pesar

⁷ JT 98/2001.

de que se establece en la LIP la responsabilidad patrimonial de los bienes gananciales en caso de la existencia de deudas por este impuesto⁸.

Como vamos a ver, el hecho imponible del impuesto se define como la titularidad por el sujeto pasivo de un patrimonio neto en el momento del devengo del impuesto. Por ello tendrá mucha importancia determinar quién es el titular del patrimonio, puesto que sólo será sujeto pasivo quien sea el titular.

Así pues, es necesario señalar las reglas de atribución de los bienes y derechos para determinar esta condición. Estas reglas de atribución e imputación de patrimonios se señalan en el art. 7 LIP. Estas cuestiones pueden plantear problemas en varios supuestos, aunque la regla general es que, en principio, se estará a las normas civiles que sean aplicables para establecer la titularidad del patrimonio en cada caso.

Por ello, seguidamente haremos mención a determinados supuestos en que la condición de sujeto pasivo resulta dudosa o puede ser discutida, o al menos plantea dificultades de atribución.

Así, como primer supuesto al que haremos referencia, debe indicarse qué ocurre en aquellos supuestos en que tiene lugar la transmisión hereditaria de un patrimonio. Debemos tener en cuenta, de una parte, que en el período de yacencia del caudal relicto, que transcurre entre el fallecimiento del causante y la aceptación de la herencia por los llamados a la misma, dicho patrimonio se encuentra sometido a tributación, pero aún no se ha producido la transmisión de la propiedad. Asimismo, no conviene olvidar que una vez producida la aceptación de la herencia, sus efectos se retrotraen al momento del fallecimiento del causante (art. 988 CC), por lo que el heredero tendrá la condición de titular del patrimonio desde la fecha del fallecimiento.

En el ámbito del Impuesto sobre el Patrimonio, la solución que viene proponiendo la DGT atiende a efectos más prácticos que a criterios de justicia tributaria o de adquisición civil de la propiedad; así, la Administración mantiene que la herencia yacente debe computarse en los respectivos

⁸ Situación que ha llegado a ser calificada de inconstitucional por BANACLOCHE, J.: "Responsabilidad patrimonial". *Comentarios a la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio*, Aranzadi, Pamplona, 1995, pág. 2124. Quizás la crítica sea excesiva, si bien el precepto nos merece un pleno reproche.

patrimonios de los herederos, incluso antes de la aceptación, debiendo tributar por la cuota ideal correspondiente cada uno de los llamados a la herencia.

La misma regla se aplica en el supuesto de que nos hallemos ante una herencia aceptada pero pendiente de reparto. También cada uno de los coherederos ha de incluir en su declaración del Impuesto sobre el Patrimonio el valor de la porción individual que les corresponde en el caudal hereditario determinado conforme a las normas del Impuesto sobre Sucesiones, esto es, por partes iguales, salvo los bienes y derechos dejados en legados⁹.

Recordemos que actos previos de gestión de la herencia –como puede ser el pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones¹⁰– suponen una aceptación tácita de la herencia, al identificarse con los actos que manifiestan necesariamente la voluntad de aceptar (art. 999 CC).

El caso de renuncia puede plantear ciertos problemas, al dar lugar a situaciones en que debe procederse a la regularización de las declaraciones que se han presentado, por ejemplo en el caso de que uno de los herederos llamados renuncie a aceptar la herencia dentro del supuesto recogido en el art. 1000.3 CC¹¹. Este heredero puede instar la devolución de ingresos indebidos –nunca ha sido titular de ese patrimonio–, mientras que los demás deberán presentar después la declaración complementaria por la parte en que acrecen¹².

En general, en el caso de las comunidades de bienes y demás entidades del art. 35.4 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la titularidad de los bienes y derechos integrantes de este tipo de entidades carentes de personalidad jurídica se determinará conforme a las normas civiles,

⁹ Contestación a Consulta de la DGT de 11 de noviembre de 1997 (número 2327-97)

¹⁰ STSJ de Granada de 16 de febrero de 1998 (JT 176/1998).

¹¹ Pueden producirse dos situaciones diversas. En la mayoría de los casos, la renuncia a la herencia presupone su previa aceptación, lo que conlleva que la disposición de la herencia a título gratuito implica una donación a favor de una o varias personas. Sin embargo, en el supuesto en que el heredero renuncia a la herencia a favor de todos los coherederos de forma gratuita indistintamente no se entiende aceptada la herencia y por tanto no se produce ningún efecto traslativo entre los coherederos.

¹² Sobre las consecuencias fiscales de la renuncia, vid. CAZORLA PRIETO, L. Mª.: "Efectos fiscales de las repudiaciones y renunciaciones hereditarias", *Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*, IEF, Madrid, 1977, pág. 209 y ss.

atendiéndose en primer lugar a lo acordado entre los coparticipes, y en su defecto, se entenderá que son titulares por partes iguales.

Sí resulta necesario precisar que estas entidades no van a ser consideradas como sujetos pasivos del Impuesto sobre el Patrimonio, de tal manera que los bienes y derechos se imputan para su gravamen a sus socios conforme a la participación que les corresponda. Pero debe aclararse que lo que se ha de valorar e imputar no es la participación global que le corresponda a cada titular del patrimonio separado, sino cada elemento patrimonial de manera individualizada, bienes y derechos cuyos valores se le imputará por su cuota parte.

Otro supuesto que debe ser objeto de aclaración, por la cierta frecuencia con que se producen intentos de este tipo para disminuir el valor del patrimonio del que se es titular, es aquel en que los ascendientes adquieren bienes en nombre de un menor. Esta maniobra fraudulenta¹³ puede acarrear consecuencias fiscales más gravosas que las correspondientes a la tributación en el Impuesto sobre el Patrimonio, toda vez que la Administración tributaria goza de la facultad de presumir por ejemplo que se ha producido una donación de los padres a favor de sus hijos menores, conforme a lo dispuesto en el art. 4.2 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones¹⁴.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que los hijos menores pueden ser titulares de su propio patrimonio, esto es, los bienes y derechos que hayan adquirido a título lucrativo y los que hayan adquirido con su propio peculio (art. 164 CC). En ese caso, presentarán su propia declaración de Impuesto sobre el Patrimonio a través de su representante legal.

Ahora bien, los mayores problemas de atribución de la titularidad de un patrimonio se van a producir en el ámbito de las relaciones económico-

¹³ Lógicamente, estas situaciones pueden darse en otros ámbitos, como aquellos en que se intentan transmisiones entre el patrimonio empresarial y personal. Sobre estas cuestiones, vid. CENCERRADO MILLÁN, E.: *La tributación del patrimonio empresarial y profesional de la persona física*, Marcial Pons, Madrid, 1995. En estos supuestos se ha intentado acudir a la calificación de estas operaciones como simulación, lo que tropieza con serias dificultades probatorias. Pueden verse varias sentencias del TSJ de La Rioja, todas ellas en el mismo sentido, de 9 de febrero (JT 417/2000), 24 de febrero (JT 527/2000), y de 13 de julio de 2000 (JT 1577/2000).

¹⁴ Vid GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, M^a L.: *La fiscalidad del Patrimonio y de las Relaciones Económicas Familiares*, Aranzadi, Pamplona, 2002, pág. 35 y ss.

matrimoniales¹⁵. A falta de una regla expresa que establezca lo contrario, habrá de estarse a lo que se señale en el CC en cuanto a la titularidad de los bienes, particularmente en el supuesto del régimen económico-legal de gananciales.

Para resolver algunas cuestiones problemáticas, debemos acudir a la jurisprudencia y a la doctrina administrativa. En este ámbito las mayores dificultades se encuentran en los supuestos de titularidad de distintos activos financieros, y curiosamente, se mantienen criterios que pueden considerarse discrepantes. Veamos algunos ejemplos.

La STSJ de Andalucía de 19 de marzo de 1999¹⁶ en la que se valora la titularidad de unos activos financieros adquiridos por uno de los cónyuges con posterioridad a la fecha de la escritura en que se otorgaron capitulaciones matrimoniales estableciendo el régimen de separación de bienes, se consideran, con buen criterio, que serán titularidad de quien aparece como titular de dichos activos, en cuanto se han adquirido con dinero privativo.

Aunque fuera del ámbito de las relaciones económico-matrimoniales, también la Contestación a Consulta de la DGT de 2 de junio de 2003 resuelve en contra de la preferencia de la titularidad formal de la cuenta corriente. Se trataba de un supuesto de una imposición a plazo fijo en la que figuran como cotitulares un tío, dos sobrinos y el abuelo. La DGT entiende que no pueden considerarse a todos como copropietarios, por cuanto el tío siempre declaró como propio todo el saldo, y los restantes parientes nunca declararon nada¹⁷. Ello supone aplicar, de alguna manera, la presunción contenida en el art. 3 LIP, conforme a la cual "se presumirá que forman parte del patrimonio los bienes y derechos que hubieran pertenecido al sujeto pasivo en el momento del anterior devengo, salvo prueba de la transmisión o pérdida patrimonial".

Sin embargo, en la Contestación a Consulta de la DGT de 5 de junio de 1997 se entiende que la cantidad de dinero obtenida por la venta de una finca privativa, pero ingresada en una cuenta de titularidad indistinta de

¹⁵ Debe tenerse en cuenta que la atribución de titularidad de un determinado bien a uno de los cónyuges arrastra consigo la atribución de las rentas del capital y de las ganancias y pérdidas patrimoniales que provengan de dicho bien a efectos del IRPF.

¹⁶ JT n° 636/1999.

¹⁷ Número 0722-03.

ambos cónyuges sigue siendo privativa, a pesar de lo evidente que resulta la confusión de las cuantías de los saldos una vez que se integra en ingreso junto a los restantes saldos de dicha cuenta¹⁸.

En otra Contestación a Consulta de la DGT de 28 de octubre de 2003 se comunica a un matrimonio casado en régimen de separación de bienes que ingresan las rentas del trabajo en una cuenta conjunta que la titularidad de las mismas les corresponde pro invidiso a ambos, que deben imputarse el saldo conforme a la proporción de titularidad que tenga cada cónyuge sobre el efectivo de la cuenta. Se aclara, además que no se entiende producida una donación a efectos del Impuesto sobre Donaciones, porque se considera que son cantidades destinadas al sostenimiento de las cargas generales de la familia, carga que subsiste cualquiera que sea el régimen económico matrimonial pactado¹⁹.

De hecho, la STSJ de Valencia, de 5 de febrero de 2000 ha entendido que bastan las certificaciones bancarias para probar la titularidad de las cuentas, de manera que permite la rectificación de una autoliquidación del Impuesto sobre el Patrimonio por un error informático en dicha certificación²⁰. Con este criterio, resulta evidente que se discrepa de las anteriores soluciones que hemos recogido, de forma que se atiende a la titularidad formal y no a verdad material. Pero, de otra parte, ello encaja bien con la presunción de titularidad establecida con carácter general en la LGT y en la propia LIP (art. 7), conforme a la cual se presume la titularidad de quien figure como tal en los correspondientes registros de carácter fiscal o registros públicos, solución que puede extrapolarse a la titularidad de las cuentas bancarias.

Siguiendo esta misma solución formalista, otra Contestación a Consulta de la DGT ha resuelto respecto a unas acciones que figuran en una entidad bancaria a nombre de los hijos que deben ser imputadas a estos, salvo que se destruya la presunción de titularidad. La DGT no entiende suficiente que se alegue que los hijos "nunca han trabajo" -habría sido más correcto señalar que nunca han obtenido remuneraciones-, ni que han sido adquiridas con dinero de los padres, porque en este caso debería entenderse producida una donación entre ellos²¹.

¹⁸ Número 1135-97

¹⁹ Número 1793-03

²⁰ JT 1477/2000.

²¹ Contestación a Consulta de 29 de julio de 2003 (Número 1060-03).

Pero en el caso de los rendimientos de una actividad empresarial, estos van a ser imputados con independencia de quién sea titular del establecimiento mercantil. En este supuesto se establecen una serie de reglas para evitar la acumulación de patrimonios entre cónyuges.

El valor de las empresas que tienen carácter privativo se imputa a quien sea titular de ellas íntegramente. Sin embargo, si la empresa es fundada durante la vigencia de la sociedad de gananciales por cualquier de los cónyuges, a expensas de los bienes comunes, va a tener carácter ganancial. Ello implica que debe distribuirse el valor de los elementos integrantes de la misma por mitades entre ambos cónyuges en sus respectivas declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio, sin perjuicio de que en el IRPF el rendimiento deba ser declarado por aquel que realice la actividad económica de forma habitual, personal y directa, ordenado por cuenta propia los medios de producción y los recursos humanos afectos a dicha actividad (art. 25 LIRPF). Lógicamente, si en la formación de la empresa concurren capital privativo y capital común, la titularidad corresponderá pro indiviso a la sociedad de gananciales y a cada uno de los cónyuges, en proporción al valor de las aportaciones respectivas. Esas mismas proporciones deben ser tenidas en cuenta para realizar las respectivas declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la valoración de una empresa, como veremos, se realizará preferentemente en atención a la contabilidad. Pero la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio de aquel cónyuge que no realice la actividad económica, que es privativa del otro cónyuge, debe realizarse teniendo en cuenta el valor de los bienes o participaciones cuya titularidad le corresponde y que son utilizados en la actividad empresarial, de acuerdo con las normas previstas para cada clase de elementos. Así, sólo el cónyuge empresario que lleve contabilidad ajustada al Código de Comercio es el que debe ajustarse a estas normas contables.

En el caso de divorcio o separación judicial cada cónyuge debe declarar únicamente los bienes y derechos propios, atendiendo a la fecha del devengo del impuesto.

En cuanto a las deudas y obligaciones, cargas y gravámenes que minoran la base imponible, también deben atribuirse en función de las normas jurídicas aplicables en cada caso, incluso las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio.

Sin abandonar el ámbito de la imputación de la titularidad de los bienes, debe hacerse referencia a la existencia de una regla específica la relativa a los bienes y derechos adquiridos con precio aplazado y reserva de dominio (art. 8 LIP), en las que entendemos que se trata de plasmar la realidad económica subyacente, de manera que sea el titular del derecho sobre el bien el que se impute dicho bien en su declaración del patrimonio, con las minoraciones que correspondan en cada caso.

Así, en el supuesto de la adquisición de bienes y derechos con precio aplazado, en todo o en parte, el adquirente –que ya es el propietario civil del bien– debe computar íntegramente el valor del elemento de que se trate, teniendo en cuenta, como deuda, la parte aplazada de la contraprestación. Por su parte, el transmitente debe incluir entre los derechos de su patrimonio el crédito contra el adquirente, correspondiente a la parte de la contraprestación aplazada²².

Sin embargo, en el supuesto de venta de bienes con reserva de dominio lo que se computa es una propiedad aún no ha sido transmitida al adquirente²³. Por ello, el adquirente debe imputarse como valor de su derecho la totalidad de las cantidades que hubiera entregado hasta el momento del devengo del impuesto, mientras que el transmitente debe incluir en su declaración el valor íntegro del bien, pero puede deducir como deuda las cantidades recibidas del comprador, porque éste es aún el propietario del bien o derecho²⁴.

²² Veamos un ejemplo. Se vende un bien en 1000 euros, y se pacta que se pagarán 250 euros distribuidos en 4 años. En el año 3, el adquirente declara en el activo 1000 euros y en el pasivo 250 euros, de los que todavía es deudor. Por su parte, el transmitente declara entre los derechos de su activo 250 euros (su crédito pendiente) y ninguna cuantía en el pasivo.

²³ Este supuesto plantea un interés añadido, si cabe, puesto que algunos autores entienden aplicable este tratamiento a los bienes adquiridos mediante arrendamiento financiero. Esta interpretación es rechazada por GARCÍA NOVOA, C.: "Bienes o derechos adquiridos con precio aplazado", *Comentarios a la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio*, Aranzadi, Pamplona, 1995, pág. 1539 y ss.

²⁴ En el supuesto de venta con reserva de dominio, tomando los mismos valores del ejemplo de la nota número 22, el adquirente declara en el activo 750 euros (lo que ya ha pagado) y en el pasivo no incluirá cantidad alguna, mientras que el transmitente declara en el activo 1000 (el valor de bien del que es aún propietario) y 750 euros en el pasivo, que es la deuda adquirida respecto al adquirente que le ha pagado estas cantidades

4. Ámbito temporal

Con este r tulo nos referimos al momento en que se entiende producido el devengo del impuesto. El devengo se produce el d a 31 de diciembre de cada a o, y el impuesto afecta  nicamente al patrimonio del que se es titular en dicha fecha. Por ello es posible afirmar que se trata de un impuesto de devengo instant neo, que no tiene periodo impositivo real.

5. El hecho imponible.  mbito objetivo. Bienes exentos

Ya hemos se alado que el Impuesto sobre el Patrimonio grava la titularidad de un patrimonio, el patrimonio neto, del que es titular un sujeto pasivo el 31 de diciembre de cada a o.

Por patrimonio neto, que es el objeto imponible de este impuesto, se entiende el conjunto de bienes y derechos de contenido econ mico del que sea titular la persona f sica, con deducci n de las cargas y grav menes que disminuyan su valor, as  como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo.

Como consecuencia de esta definici n se puede afirmar que no ser n objeto de gravamen los bienes que no sean susceptibles de valoraci n econ mica, lo que supone excluir del gravamen los derechos de car cter personal o familiar (por ejemplo la patria potestad).

De esta misma circunstancia se deriva que los bienes acerca de los cuales no exista una norma de valoraci n espec fica y que carecen de un valor de mercado –que es la norma residual de valoraci n– no se hallar n sujetos al Impuesto sobre el Patrimonio, como es el caso de las pensiones de la Seguridad Social.

Al mismo tiempo, la LIP establece una larga lista de exenciones de bienes y derechos que no ser n gravados en este impuesto, siempre y cuando cumplan determinados requisitos. Todos ellos se encuentran recogidos en el art. 4 LIP. Tambi n debe destacarse que la Ley 4/2003, de 18 de noviembre, de protecci n patrimonial de las personas con discapacidad y de modificaci n del C digo Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, dispone en su Disposici n adicional segunda que las Comunidades Aut nomas podr n declarar la exenci n en el Impuesto sobre el Patrimonio, de los bienes y derechos que son objeto de la precitada Ley.

No conocemos que ninguna Comunidad Autónoma ha hecho uso de esta posibilidad, a expensas de la publicación de las normas autonómicas de medidas fiscales para el año 2004.

Así pues, entremos en el análisis de las distintas exenciones previstas en el texto de la LIP.

En primer lugar, la vivienda habitual del contribuyente, si bien alcanza un importe máximo de 150.253,03 euros. La consideración de una vivienda como habitual se establece de conformidad con la normativa del IRPF, debiendo cumplirse este requisito a fecha de devengo del IP, el 31 de diciembre. Cabe destacar que la doctrina administrativa se manifiesta contraria a atribuir la exención a favor de la vivienda habitual a los garajes y anexos²⁵, en una posición que entendemos rechazable. Y ello porque en atención a la normativa del IRPF dentro del concepto de vivienda habitual podrá incluirse otros elementos, fundamentalmente los garajes y anexos a dicha vivienda (art. 51.2.c LIRPF). Sin embargo, la deducción por adquisición de vivienda habitual en el Impuesto sobre la Renta se halla condicionada a que se adquieran de forma dependiente, concepto que se interpreta en el sentido de que deben estar situados en el mismo edificio, y sean entregados en el mismo momento, aun en documentos distintos. Entendemos que esta exigencia debería ser trasladada automáticamente a la exención a la que nos estamos refiriendo, puesto que se establece una unidad en la operación realizada, en el sentido de que no se adquiriría esa concreta vivienda si no se dispusiese de los restantes servicios.

Debe tenerse en cuenta que en supuesto de la titularidad ganancial de este inmueble, cada uno de los cónyuges podrá disfrutar de la exención del valor hasta un máximo de 75.126,51 euros. De la misma manera, se prorrateará el derecho a la exención entre todos los cotitulares de la misma, por ejemplo en aquellos casos de varios coherederos –pensemos en varios hermanos– que conservan indivisa la vivienda habitual y siguen residiendo en ella.

Asimismo, debe recordarse que conforme a la normativa del IRPF no cabe tener varias viviendas habituales al mismo tiempo, pero nada obsta a que la vivienda habitual esté fijada en el extranjero. Si bien en principio no

²⁵ Contestación a Consulta de Consulta de 8 de octubre de 1997. (Número 2045-97).

cabría aplicar esta exención en la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, podemos encontrarnos ante un contribuyente que, perdiendo la condición de residente, optase por declarar por la obligación personal y no por obligación real de contribuir, de manera que tendría derecho a beneficiarse de esta exención por su vivienda habitual situada en su Estado de residencia, distinto a España²⁶.

Cierta relación con esta exención guarda la relativa al ajuar doméstico. Se recoge una definición de este concepto en el art. 5. Cuatro LIP, que simplemente se limita a señalar que estará formado por los efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y demás bienes muebles de uso particular del sujeto pasivo, si bien no se incluirán en este concepto las joyas, pieles de carácter suntuario, vehículos, embarcaciones y aeronaves, así como las obras de arte y antigüedades, que no estén a su vez exentas, conforme a las reglas que señalaremos a continuación.

Una serie de exenciones recogidas en varios apartados del art. 4 LIP pueden agruparse en torno al concepto de exención del patrimonio histórico-cultural. Dentro de estos bienes estarían incluidos, en primer lugar, los bienes del patrimonio histórico español, inscritos en el Registro General de bienes de Interés General o en el Inventario de Bienes Muebles a que se refiere la Ley 16/1985, así como los bienes de interés cultural calificados como tales por el Ministerio de Cultura e inscritos en el registro correspondiente.

Esta exención no afecta a todos los inmuebles comprendidos en zonas arqueológicas, sitios o conjuntos históricos, sino sólo los que merecen especial protección conforme a los art. 20 y 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, y en los sitios de más de cincuenta años, incluidos en el Catálogo previsto en el Planeamiento Urbanístico.

Se equiparan con los anteriores los bienes integrantes del patrimonio histórico de las CCAA calificados e inscritos de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras.

Respecto a estos bienes debe señalarse que se ha indicado como requisito esencial la necesidad de inscripción en el Registro o Inventario correspondiente, inscripción que no puede realizar Hacienda²⁷.

²⁶ La DGT ha reconocido la posibilidad de aplicar el concepto de vivienda habitual a un inmueble que cumpliendo dichos requisitos esté situada en el extranjero (vid. Contestación a Consulta de 8 de mayo de 1990).

²⁷ Contestación a Consulta de la DGT de 3 de abril de 2000 (número 0753-00).

De otra parte, deben mencionarse los bienes de interés cultural, son los calificados en diversas normas, como el Decreto, de 22 de abril de 1995, de castillos españoles; el Decreto 571/1963, que señala como tales bienes los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y objetos similares de interés histórico-artístico o el Decreto 449/1973, de hórreos o cabazos antiguos existentes en Asturias y Galicia.

Finalmente, dentro de este grupo, debe hacerse referencia a los bienes que aparecen enumerados en el art. 26.4 de la Ley 16/1985. En este caso, la exención alcanza a los objetos de arte y antigüedades que no superan determinado valor.

Tampoco resultarán gravados, cualquiera que sea su valor, los objeto de arte y antigüedades cuando hayan sido cedido en depósito permanente por sus propietarios, por un período no inferior a tres años, a museos o instituciones culturales sin fin de lucro. Lógicamente, se podrá disfrutar de esta exención mientras el bien está depositado.

De otra parte, debe tenerse presente que no resultará gravada, en ningún supuesto, la obra propia de los artistas, mientras permanezca en el patrimonio propio del autor.

La siguiente exención recogida en la LIP es la relativa a los derechos consolidados de los planes de pensiones. La justificación de su existencia se vincula tradicionalmente a que se ha considerado en este caso que estos derechos son ilíquidos, no existiendo posibilidad de rescate hasta que se produzca el evento cubierto por el plan de pensiones, de forma que no cabe atribuirle un valor de mercado –aunque siendo así más que de exención será posible hablar de un supuesto de no sujeción–. Sin embargo, con el transcurso del tiempo, esta situación se ha modificado, de manera que ya no cabe negar un valor económico actual a los planes de pensiones, al ser posible ejercitar una disposición anticipada de las cantidades aportadas en supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, bajo la concurrencia de una serie de requisitos señalados reglamentariamente.

Ahora bien, partiendo de la existencia de la exención, creemos conveniente que se produzca un idéntico tratamiento tributario para los diversos sistemas de previsión social, que, aunque no se señalan expresamente responden a la misma situación. Si la razón de la exclusión de los derechos consolidados de los planes de pensiones es la ausencia de liquidez, o lo que es lo mismo, la ausencia de valor de mercado que permita su cuantificación

en la base imponible de este impuesto, sistemas como los compromisos sobre pensiones de las empresas a favor de sus trabajadores²⁸ o los planes de previsión asegurados regulados en el art. 48.2 de la LIRPF tampoco serán incluidos en la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio, toda vez que no existe un auténtico valor de rescate.

En un sentido similar, la DGT entendió en Contestación a Consulta de 27 de diciembre de 2002²⁹ que deben estar exentas de gravamen las rentas vitalicias diferidas en el caso de que se designe un beneficiario de forma irrevocable, toda vez que se pierde la posibilidad de ejercitar el derecho de rescate. Sin embargo, en aquellas ocasiones en que tras proceder a esta designación de beneficiario con carácter irrevocable, tiene lugar el traslado del derecho de rescate al beneficiario, será este quien deba incluir su valor en su declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio.

Tampoco deben ser objeto de inclusión en la base imponible del impuesto los derechos de la propiedad intelectual o industrial, mientras permanezcan en el patrimonio del autor, y no sean utilizadas en el comercio. Se incluyen en esta categoría derechos como las patentes, marcas, nombres de dominio, inventos, etc. Sin embargo, si la propiedad industrial es cedida a terceros –patentes, marcas, inventos– estos terceros deben incluirlas en su patrimonio por el valor de adquisición. Si es el autor el que utiliza su creación, en el marco de una actividad económica, será computada como señalan las normas de valoración de esta concreta actividad.

De otra parte, se señala una exención a favor de los valores en manos de no residentes, siempre y cuando también hayan sido declarados exentos sus rendimientos en la normativa del IRNR. Es el art. 13 de la Ley 41/1998, -a cuyo contenido nos remitimos- el que recoge una larga lista de valores cuyos rendimientos que no deberán tributar en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, y, por ende, en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Pero quizás la exención que tiene una mayor trascendencia sea la incluida en el art. 4.Ocho de la LIP³⁰, relativa a la empresa individual y a las

²⁸ Regulados en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que recoge el texto refundido de la Ley de Regulación de los Fondos y Planes de Pensiones.

²⁹ Número 2009-02

³⁰ Sobre la misma, vid. DOMÍNGUEZ RODICIO, J. R.: “La exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de la participación en ciertas entidades y la bonificación en el Impuesto sobre Sucesiones derivada de la misma tras la modificación llevada a cabo por la Ley 13/1996”, *Impuestos*

participaciones en entidades. Además, esta exención cuenta con desarrollo reglamentario expreso, contenido en el RD 1704/1999, modificado por el RD 25/2000, si bien no se producido su actualización a las últimas reformas producidas.

Antes de entrar en el análisis de la extensión de la exención, debe ponerse de manifiesto que a la misma es de aplicación una particularidad en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones formales, dado que los sujetos pasivos deben hacer constar en sus declaraciones del impuesto los datos relativos a los bienes y derechos exentos, así como las deudas vinculadas a los mismos, o relativos a las participaciones exentas, tal y como se recoge en el art. 9 RD 1704/1999. Esta exigencia no debe ser cumplida con relación con los demás bienes declarados exentos por la LIP³¹.

También puede destacarse que sin aclarar realmente porqué llega a esta conclusión, la DGT afirma que la exención no es aplicable a los sujetos pasivos por obligación real³². Ya con anterioridad, en Contestación a Consulta de 3 de diciembre de 1997³³, se había señalado que al computarse independientemente no puede entenderse cumplido el requisito de la obtención de rentas por funciones de dirección que suponga el 50% de sus ingresos por actividades económicas y del trabajo, al no poseer la Administración tributaria española información suficiente de la totalidad de sus rendimientos, en su país de residencia o en cualquier otro. Sin embargo, se admite su aplicación a los sujetos por obligación personal respecto a las participaciones en entidades extranjeras de las que sea titular³⁴.

El primer apartado de este art. 4. Ocho LIP se refiere a la exención a favor de los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el

Tomo II/1997, pág. 545 y ss; CENCERRANDO MILLÁN, E.: "Consideraciones críticas a las exenciones del patrimonio empresarial de la persona física y de las participaciones en determinadas entidades (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de junio de 1996, que confirma la validez de determinados preceptos del Real Decreto 2481/1995)", *QF* n.º 7/1997, pág. 33 y ss; SOTRES MENÉNDEZ, R.: "La exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de las Actividades Empresariales y Profesionales y de las participaciones en entidades", *TF* n.º 99/1999, pág. 81 y ss.

³¹ Así lo afirma la Contestación a Consulta de la DGT de 16 de febrero de 2000 (número 0234-00)

³² Contestaciones a Consultas de 3 de diciembre de 1997 (número 2513-97), de 23 de febrero y de 18 de julio de 2000 (número 1400-00).

³³ Número 2512-97.

³⁴ También la Contestación a Consulta de la DGT de 28 de febrero de 2000 (0357-00).

desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa.

Este concepto debe identificarse con el de actividad económica descrito en la LIRPF. Dada la identificación conceptual, se viene entendiendo incluido en el ámbito de la exención patrimonial la actividad de arrendamiento de inmuebles, siempre y cuando se cuente con un local afecto y con una persona contratada a jornada completa, de acuerdo con lo exigido en el art. 25.2 LIRPF³⁵. De la misma manera, también se encontrará exenta la actividad de promoción y construcción de edificaciones³⁶.

Para beneficiarse de esta exención es necesario que se cumpla otro requisito por parte del el sujeto pasivo. Así, esta actividad económica debe constituir su principal fuente de renta. De acuerdo con la normativa de desarrollo, esta condición se verifica cuando al menos el 50% de su base imponible del IRPF proceda de los rendimientos netos de dicha actividad, sin computar ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el número dos de este apartado, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.

En este sentido, la norma reglamentaria también aclara que si el sujeto pasivo realiza varias actividades, habrá de aplicarse la exención a todas ellas. Esto es, será necesario cumplir los requisitos legales respecto al conjunto de actividades económicas realizadas para el sujeto pasivo. En consecuencia, para computar si se trata de su principal fuente de renta, también se atenderá al rendimiento conjunto de tales actividades.

Tal y como señala el apartado segundo de este art. 4.Ocho Uno LIP, también estarán exentos los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo anterior. Y ello porque para beneficiarse de la exención lo que se exige es que dichos bienes se encuentre afectos a la actividad

³⁵ Así lo han señalado diversas Contestaciones a Consultas de la DGT como la de 21 de enero de 1997 (0081-97) o de abril de 2002.

³⁶ Como señala la Contestación a Consulta de 9 de julio de 1998 (número 1250-98)

económica, conforme a lo dispuesto en el art. 27 LIRPF³⁷. Por tanto, puede aplicar esta exención el sujeto pasivo empresario o el cónyuge no empresario en el caso de que sea titular de los bienes.

De otra parte, si la actividad económica se desarrolla en forma de comunidad de bienes, el cumplimiento de los requisitos legales debe acreditarse para cada comunero de forma individual, para que pueda disfrutar de la exención, como han precisado diversas Contestaciones a Consultas de la DGT³⁸.

Ninguna dificultad plantea el cálculo del valor de la exención. Así, se determina conforme a las normas comunes del Impuesto sobre el Patrimonio. Las deudas de la actividad minorarán dicho valor, pero no pueden volver a computarse para determinar la base imponible del impuesto.

En el párrafo segundo de este art. 4. Ocho LIP, se prevé una exención a favor de una serie de derechos sobre las participaciones en entidades que cumplan ciertos requisitos³⁹. Para su examen, pueden estructurarse en requisitos del sujeto pasivo y de la entidad de la que se es partícipe.

³⁷ Esta cuestión ha planteado diversos problemas interpretativos incluso en el ámbito del IRPF, en atención al propio art. 27 de la ley reguladora del impuesto, toda vez que su párrafo 3 señala expresamente que "la consideración de elementos patrimoniales afectos lo será con independencia de que la titularidad de éstos, en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges". La cuestión estriba en su convivencia con la presunción de retribución de la cesión de bienes entre parientes. La DGT también se ha pronunciado de forma favorable a la preferencia del régimen de afección en este supuesto. Vid. Contestación a Consulta de la DGT de 4 de junio de 2001 (número 1094-01): "el artículo 27 de la Ley 40/1998 considera elementos patrimoniales afectos a una actividad económica, entre otros, los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad del contribuyente, con independencia de que la titularidad de éstos, en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges. Como consecuencia, las rentas derivadas de elementos patrimoniales afectos se acumulan al conjunto de las derivadas de la explotación económica. Por tanto, los gastos originados por estos elementos afectos se imputarán, en su totalidad, al titular de la actividad".

³⁸ Como la de 7 de junio de 1999 (número 0938-99) o la de 22 de diciembre de 2000 (número 2426-00).

³⁹ Este apartado ha sido objeto de sucesivas reformas, por lo que, por su interés, reproducimos su texto íntegro actual: Dos. La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:

a) Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad no gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, realiza una actividad empresarial cuando, por aplicación de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, dicha entidad no reúna las condiciones para considerar que más de la mitad de su activo está constituido por valores o es de mera tenencia de bienes.

La primera aclaración que debe realizarse, no obstante, es la relativa a la modificación realizada por la Ley 62/2003, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que permite que gocen de esta exención no sólo el pleno propietario y el nudo propietario –como se dispone en el RD 1407/1999- sino también el usufructuario con un derecho vitalicio sobre las participaciones. Nos preguntamos porqué no puede beneficiarse de esta exención el usufructuario con un derecho temporal sobre las mismas participaciones.

También conviene aclarar *ab initio* que la participación se entenderá en sentido amplio; será la titularidad en el capital o en el patrimonio de una entidad, sean acciones, participaciones en sociedades limitadas, etc. Y ello tanto si la entidad cotiza en un mercado organizado como si no lo hace. Ahora bien, lo que no se permite en ningún supuesto es que se trate de participaciones indirectas.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir la entidad, son los siguientes:

b) Que, cuando la entidad revista forma societaria, no concurren los supuestos establecidos en el artículo 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

c) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad, sea al menos del cinco por ciento computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

d) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el número 1 de este apartado.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.uno, de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad.

Tres. Reglamentariamente se determinarán:

a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la exención en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

b) Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades.

En primer lugar, la actividad principal de la entidad no puede tratarse de la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. La propia LIP aclara que se entenderá que no se produce esta circunstancia cuando –remitiéndose a la aplicación del art. 75 LIS- dicha entidad no reúna las condiciones para entender que más de la mitad de su activo está constituido por valores o es de mera tenencia de bienes⁴⁰. O lo que es lo mismo, se entiende que, no incurriendo en este supuesto, realiza una actividad empresarial.

Como segundo requisito, se señala que es incompatible esta exención con la forma de sociedad patrimonial, como se señala en el mismo art. 4 Ocho Dos: “cuando la entidad revista forma societaria, no concurren los supuestos del art. 75 LIS”, es decir, que no se trate de sociedades patrimoniales.

Debe añadirse que es necesario que exista una verdadera estructura societaria, esto es, que exista una organización de medios. En caso de que se trate de sociedades holding, este requisito debe cumplirse en la sociedad matriz, para poder aplicar esta exención respecto a tal sociedad⁴¹. Debe recordarse que en los casos de explotación de inmuebles, sea para su venta o para su alquiler, es preciso que se cumplan los requisitos previstos en el art. 25 LIRPF, como ha señalado la DGT en Contestación a Consulta de 26 de abril de 2002⁴². O lo que es lo mismo, que se cuente con un local y con una persona contratada laboralmente a tiempo completo. Aunque se admite que el local pueda formar parte de otro inmueble, debe tratarse de una parte del inmueble susceptible de aprovechamiento independiente y que se destine exclusivamente a la gestión de la actividad inmobiliaria.

Debe realizarse una última precisión, que pone en relación esta exigencia con la exención para el supuesto de los bienes afectos a una actividad empresarial prevista en el apartado Uno de este art. 4. Ocho, como es el relativo a la realización de las actividades económicas a través de una comunidad de bienes o incluso una sociedad civil. En concreto, en estos casos

⁴⁰ Esta es la interpretación que ofrece la DGT: “No existe un concepto en la Ley de lo que por tal gestión se entiende, pero su delimitación se desprende de la equiparación que expresamente hace la norma con la actividad de las entidades en que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o que sean susceptibles de calificarse como de mera tenencia de valores; en ambos casos, con independencia de que estén o no en régimen de transparencia fiscal conforme al artículo 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades” (Contestación a Consulta de 23 de enero de 1998 (Número 0077-98).

⁴¹ Contestación a Consulta de 12 de mayo de 2003. (Número 0632-03).

⁴² Número 0628-02.

se entiende que la aplicación de esta exención está condicionada a que la renta obtenida por la comunidad tenga la naturaleza de rendimiento de la actividad económica, y además, se requiere que el comunero cumpla los requisitos para que resulte aplicable de forma personal, esto es, el ejercicio personal, directo y habitual de la actividad de que se trate y la obtención del nivel de rentas exigido⁴³. Lógicamente, si realiza varias actividades, debe cumplir este requisito en cada una de ellas, como exige el propio art. 4. Ocho. Primero LIP, y reiteran las contestaciones a consultas a las que venimos haciendo referencia.

Respecto a esta misma materia, quisiéramos destacar que la doctrina administrativa viene identificando el tratamiento de las sociedades civiles con las entidades sin personalidad jurídica, por influencia de la solución atribuida a esta misma cuestión en la exención prevista en el art. 20.2.c) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En desarrollo de esta norma, la DGT dictó la Resolución 2/1999, de 23 de marzo, en materia de vivienda habitual y empresa familiar-con efectos meramente internos- en la que se establecía el mismo trato para estos supuestos⁴⁴.

Por su parte, para el sujeto pasivo también se requieren el cumplimiento de una serie de circunstancias.

Así, de una parte, la LIP apunta que el sujeto pasivo debe poseer una participación en el capital de la sociedad que sea al menos de un 5%, si se

⁴⁴ Señala su apartado 1.2º, en cuanto a la forma de considerar a las comunidades de bienes, y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a efectos de la reducción: "el artículo 10 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, incluye a las comunidades de bienes dentro de los supuestos de atribución de rentas, de tal forma que las rentas correspondientes a las mismas se atribuyen a los comuneros, respectivamente, según las normas o pactos aplicables en cada caso o, si éstos no constan fehacientemente a la Administración, se atribuyen por partes iguales, gozando dichas rentas de la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan.

Por lo tanto, desarrollando la comunidad de bienes una actividad económica, las rentas obtenidas por los distintos comuneros tendrán esta consideración de rentas derivadas de actividades económicas.

De acuerdo con ello, cuando la actividad sea desarrollada por medio de una comunidad de bienes, sociedad sin personalidad jurídica o sociedad civil debe entenderse que son cada uno de los comuneros, partícipes o socios quienes desarrollan la citada actividad, sin que pueda considerarse que se trata de participaciones de una entidad a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, siendo necesario, para poder disfrutar de la exención de los elementos afectos a la actividad, el que cada comunero realice la misma de forma habitual, personal y directa, de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y que cumpla los demás requisitos establecidos (...).

computa de forma individual, o del 20%, si dicha participación la posee conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen en la consanguinidad, afinidad o adopción.

Recordemos que esta participación ha de ser directa⁴⁵. En la determinación del porcentaje de participación no se incluyen las acciones propias poseídas en autocartera por la sociedad, pero sí las acciones sin voto⁴⁶.

De otra parte, el sujeto pasivo debe ejercer efectivamente funciones de dirección en la entidad participada y percibir por ello una retribución que represente más de un 50% de sus rendimientos del trabajo y de las actividades económicas, sin computar los rendimientos de las actividades económicas que cuyos bienes y derechos afectos disfruten de la exención del Impuesto sobre el Patrimonio conforme al art. 4. Ocho. Uno LIP.

Debe tenerse en cuenta que el requisito de realizar funciones de dirección retribuidas, en caso de que la participación se alcance dentro del grupo de parentesco, puede ser cumplido por cualquiera de los parientes. Así lo ha señalado la DGT en numerosas Contestaciones a Consulta: al menos uno de los parientes debe cumplir el requisito de ejercer funciones de dirección y que los ingresos obtenidos supongan el 50% de sus rendimientos; al mismo tiempo, también se afirma que puede ser cualquiera de los parientes el que dé cumplimiento a esta condición legal⁴⁷.

En cuanto a la persona que debe cumplir este requisito cuando el titular de las participaciones sociales es un menor o incapacitado, el requisito de ejercicio de la actividad o de las funciones de dirección deben ser cumplidos por su representante legal, como apunta el art. 7 del RD 1704/1999.

También se ha tratado de aclarar por parte de la DGT que se debe entender por funciones de dirección. Como primera pauta interpretativa, el RD 1704/1999 facilita una lista enunciativa, conforme a la cual se entienden que realizan funciones de dirección los cargos de presidente, director general, gerente, administrador, director de departamento, consejero u órgano equivalente, cuando impliquen una efectiva toma de decisiones. En este punto

⁴⁵ STS de 26 de junio de 1996 (JT 5822/1996).

⁴⁶ Contestación a Consulta de la DGT de 2 de junio de 1997 (número 1104-1997)

⁴⁷ Ello significa que no se establece un pariente "de referencia", como señalan las Contestaciones a Consultas de 15 de enero de 1999 (número 0038-99), de 12 de enero de 2001 (Número 0038-01) o de 30 de julio de 2000 (número 1082-03).

la DGT ha mantenido un criterio muy flexible⁴⁸. Así, a pesar de que se exige una participación efectiva y no nominal en la toma de decisiones, se entiende, por ejemplo, que un jefe de cocina que se relaciona con los proveedores realiza funciones de dirección en un restaurante⁴⁹.

Uno de los aspectos que ha dado lugar a mayores consultas ante la DGT ha sido la cuestión del pariente que ha llegado a la edad de la jubilación pero mantiene su posición en el desarrollo de ciertas actividades de dirección. Se ha producido un cambio de criterio en la doctrina administrativa, que ya parece consolidada, y que sin duda tiene mucha trascendencia en la práctica.

Así, en Contestaciones a Consultas de la DGT de 10 de enero de 1997⁵⁰, de 9 de marzo de 1998⁵¹, o indirectamente de la contestación del mismo órgano de 17 de agosto de 2001⁵² y de 27 de diciembre de 1997 se entendía procedente la aplicación de esta exención en el supuesto en que el Director General cesa en el cargo pero continua como administrador y recibe una pensión por jubilación, siempre que la remuneración por sus funciones administradoras actuales, y la pensión de jubilación –que la LIPRF califica como rendimiento del trabajo- supere el 50% de sus rendimientos totales por la actividad económica y de trabajo personal⁵³.

Sin embargo, desde las Contestaciones a Consultas de 11 de enero de 2001⁵⁴ hasta la más reciente de 21 de mayo de 2003⁵⁵, se vienen afirmando

⁴⁸ Puede verse, por ejemplo, la Contestación a Consulta de la DGT de 20 de enero de 2000 (nº 0051-00), donde se señala con toda rotundidad que “Con estas denominaciones o cualesquiera otras que puedan adoptarse, lo decisivo no es el tipo de retención que proceda, sino que, de acuerdo con los estatutos que rijan la entidad, el puesto de que se trate lleve aparejado la participación efectiva y no puramente nominal en la toma de decisiones gerenciales básicas, o lo que es lo mismo, siguiendo el texto reglamentario, “una efectiva intervención en las decisiones de la empresa” en cuyo capital social participa el sujeto pasivo. Las remuneraciones a considerar habrán de percibirse “por ello” –tal y como dicen la Ley y el R.D.-, es decir, como consecuencia directa de la participación del sujeto pasivo en la dirección efectiva de la entidad”.

⁴⁹ Vid. Contestación a Consulta de 19 de noviembre de 1998 (número 0007-00).

⁵⁰ Número 0061-97

⁵¹ Número 0371-98.

⁵² Número 1597-01.

⁵³ También se desprende esta interpretación del tenor de la Contestación a Consulta de 11 de enero de 2000 (008-00), presentada por el titular de una farmacia que recibe una pensión de jubilación.

⁵⁴ Son dos consultas de la misma fecha, las números 0016-01 y 0017-01.

⁵⁵ Número 0680-03.

que por aplicación de la normativa de la Seguridad Social y de la jurisprudencia del orden social, no es compatible la pensión de jubilación con las actividades que supongan la llevanza personal del negocio, más allá de las funciones inherentes a la titularidad, al ser dueño de la empresa. Si la pensión es incompatible también lo es la exención en Impuesto sobre el Patrimonio⁵⁶.

No obstante, también aclara la DGT que si otro de los miembros del grupo cumple el requisito de obtener más del 50% de las rentas por sus funciones de dirección, y se alcanza el 20% de participación conjunta con los demás requisitos, entonces sí procede la exención, y beneficia al "administrador jubilado" respecto a las participaciones que posea.

También debe tenerse en cuenta que es necesario que las funciones de dirección sean retribuidas, de modo que no basta que el sujeto perciba más del 50% de sus rendimientos por su actividad profesional en la misma empresa, sin contar con otro tipo de remuneración.

⁵⁶ Por su interés, reproducimos el texto íntegro de las Contestaciones que siguen esta nueva línea interpretativa: "Las pensiones por jubilación son expresamente calificadas como rendimientos del trabajo por el artículo 16.2.a) 1ª de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias. Por otra parte, el artículo 165.1 del Texto Refundido de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, establece que "el disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen." Incompatibilidad que se produce con los rendimientos del trabajo obtenidos tanto por cuenta propia o ajena y en cuanto den lugar a su inclusión en el campo de aplicación del Régimen General o de alguno de los especiales de la Seguridad Social, tal y como han señalado diversos Tribunales de Justicia (p.ej., sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid, Andalucía y Cataluña de fechas de 10.IV.97, 30.IX.99 y 12.XI.99, respectivamente). En ese sentido, resulta ilustrativo traer a colación que el Tribunal Supremo, en Sentencia de 8 de mayo de 1986 y en base a la Orden de 24 de septiembre de 1970, de normas para la aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, ha distinguido entre funciones "inherentes" a la titularidad del negocio -entre las que se encontrarían las de índole administrativa en las que el jubilado sigue siendo dueño del negocio y como tal paga impuestos, firma contratos, ostenta la representación de la empresa, etc.- y aquellas otras actividades que supongan la llevanza personal del negocio, siendo estas últimas actuaciones las que son incompatibles con la percepción de la pensión de jubilación.

A la vista de lo expuesto y considerando la analogía interpretativa que procede respecto de las dos exenciones del artículo 4.Octavo de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio en cuanto responden a similar finalidad económica, entiende este Centro Directivo que la percepción de pensión de jubilación por el sujeto pasivo no es compatible con la obtención por el mismo de remuneraciones derivadas del ejercicio de funciones directivas, incompatibilidad que determina la improcedencia del disfrute de la exención prevista en el artículo 4.Octavo.Dos de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio".

Para el cálculo del porcentaje de remuneración de las funciones de dirección, se vuelve a precisar que los rendimientos de actividades económicas y del trabajo personal han de computarse netas. Además, sólo se tendrán en cuenta este tipo de rentas, lo que supone no tomar en consideración otro tipo de rentas o de rentas objeto de imputación, tal y como ocurría con las ya desaparecidas sociedades transparentes⁵⁷, criterio que puede entenderse que sigue siendo aplicable a las llamadas sociedades patrimoniales.

Pero a diferencia de lo que ocurría en el supuesto previsto en el apartado uno del art. 4 Ocho, cuando un mismo titular participe en varias entidades, cumpliendo los restantes requisitos de la exención, el cómputo del porcentaje de participación ha de efectuarse de forma separada para cada una de las entidades, no incluyéndose en el cálculo del porcentaje de la retribución los rendimientos de las funciones de dirección de las otras entidades⁵⁸. O lo que es lo mismo, los requisitos de la exención debe cumplirse las participaciones en cada una de las entidades de forma separada.

El importe de la exención a tomar en consideración es el que deriva del siguiente cálculo: valor las participaciones según las normas del Impuesto sobre el Patrimonio x [(valor activos afectos -deudas de la actividad)/ valor del patrimonio neto de la entidad]. Para ello debe tenerse en cuenta que el valor de los activos y de las deudas serán los que figuren en la contabilidad de la entidad. Asimismo, se señala como requisito la afección del bien, que se determina conforme al art. 27 LIRPF, salvo en lo relativo a los activos representativos de participaciones en fondos propios o de la cesión de capitales a terceros que pueden considerarse afectos para el cálculo de la exención, a pesar de que el art. 27.1 en su letra c) los excluye expresamente a efectos del IRPF. Ahora bien, en la Contestación a Consulta de 10 de enero de 2001⁵⁹ se hace hincapié en que concurra la circunstancia de que tales activos sean necesarios para la obtención de rendimientos económicos, para poder predicar su exención.

Debe recordarse, además, que la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio es condición necesaria, pero no suficiente⁶⁰, para la aplicación de

⁵⁷ Contestación a Consulta de la DGT de 10 de octubre de 1997 (número 2065-97).

⁵⁸ Art. 5.2 RD 1704/1999.

⁵⁹ Número 0007-01.

⁶⁰ Vid. Contestación a Consulta de la DGT de 11 de enero de 2001 (Número 0031-02).

la reducción en base imponible prevista en el art. 20.2.c) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, porque dicho precepto establece otras condiciones para que se considere procedente la reducción en el valor del patrimonio hereditario⁶¹.

6. Normas de valoración de la base imponible

La base imponible se define como el valor del patrimonio neto del sujeto pasivo, que se determina por la diferencia entre el valor de los bienes y derechos no exentos del impuesto cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo y el valor de las cargas y gravámenes de naturaleza real cuando disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos, y las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo.

En este impuesto se ha optado por establecer un repertorio casuístico de valores tasados que resultan de aplicación automática de estos criterios legales y que impiden fijar otros valores distintos. De forma complementaria, se señala un criterio subsidiario, de carácter residual. Así, se atenderá al valor de mercado, a falta de regla específica.

Veamos las reglas establecidas para cada uno de los supuestos.

Los bienes inmuebles, sean de naturaleza rústica o urbana, deben ser computados por el mayor valor de los tres siguientes: valor catastral, valor comprobado o precio o contraprestación.

En cuanto al valor catastral, debe tenerse en cuenta aquél que se halle vigente en el momento del devengo, por lo que deberá haber sido notificado al sujeto antes de finalizar el año natural en que se pretenda surta efectos. Además, se atenderá al valor catastral sin tomar en consideración las reducciones que hayan podido ser aplicadas a efectos del IBI.

Respecto al valor comprobado, es conveniente precisar que para hablar de valor comprobado debe haberse producido un pronunciamiento previo del sujeto pasivo y una comprobación de valores por parte de la Administración. O dicho de otro modo, el valor declarado no comprobado –no discutido– no se convierte en valor comprobado por el paso del tiempo⁶².

⁶¹ Sobre esta reducción vid. GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, M^a L.: *La fiscalidad del Patrimonio y de las Relaciones Económicas Familiares*, op. cit., pág. 77 y ss.

⁶² VARONA ALABERN, J. E.: *Impuesto sobre el patrimonio: valoración de bienes inmuebles*, Lex Nova, Valladolid, 2000, pág. 73 y ss.

Por ello, debe tenerse presente que en determinados supuestos no cabe comprobación administrativa, como es el caso de los bienes y derechos adquiridos en una subasta pública, en las que actúa como valor de mercado el precio de remate o los relativos a las viviendas de protección oficial⁶³.

Para poder tener en cuenta este valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio es necesario que haya sido notificado al sujeto pasivo antes del devengo de este impuesto, esto es, antes del 31 de diciembre del año objeto de gravamen.

Habida cuenta de que pueden existir varios valores comprobados –atendiendo a que los mismos bienes se gravan en distintos impuestos y por distintas Administraciones tributarias- debe optarse por uno de ellos. En nuestra opinión, debe darse preferencia al que haya sido notificado en último lugar.

Y a pesar de que se afirma que este valor comprobado sólo produce efectos sobre el sujeto pasivo titular del mismo, debe darse respuesta a aquellas situaciones en que existe un derecho real sobre el bien. Partiendo de que estos titulares del derecho real pueden ser notificados en cuanto al valor comprobado, pudiendo discrepar del mismo, creemos que también debe trascender este valor comprobado sobre ellos a efectos de su declaración en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Finalmente, el último concepto a tener en cuenta se refiere al precio o contraprestación, para el supuesto de transmisiones onerosas, y al valor de adquisición en transmisiones lucrativas. Como única precisión, debe señalarse que en estos conceptos no se incluyen los impuestos satisfechos, no planteado mayores problemas interpretativos.

La propia LIP prevé dos reglas especiales para el supuesto de inmuebles que se encuentren en fase de construcción y para los supuestos de multipropiedad.

Así, en el caso de inmuebles en la fase de construcción se tomará el valor del suelo al que se suma el valor patrimonial de la construcción.

⁶³ Si se declara el precio más alto que la legislación permite se excluye la comprobación. En este punto es de aplicación la normativa sobre este tipo de viviendas; actualmente, fija tales cuantías el RD 1/2002, de 11 de enero. Sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 2002-2005.

En el caso de la propiedad horizontal, se tendrá en cuenta el valor patrimonial del solar aplicando los criterios generales de valoración de los inmuebles, además de las cantidades invertidas a fecha de devengo, sin tener en cuenta los impuestos. Lógicamente del valor del solar se tomará la parte que le corresponda porcentualmente al sujeto pasivo, de acuerdo con lo señalado en el título correspondiente. Debe tenerse en cuenta, además, que para estos supuestos, se aplicarán las reglas de la compraventa con reserva de dominio a la hora de proceder a su imputación.

Esta regla no se aplica a los empresarios promotores para los inmuebles que formen parte de su activo circulante, sino que se aplica la regla general de la valoración de un patrimonio empresarial, atendiendo al valor reflejado en la contabilidad. Sin embargo, la autopromoción inmobiliaria no se beneficia de esta excepción, debiendo seguir el criterio que acabamos de señalar.

En cuanto a la multipropiedad, se diferencian dos supuestos. En aquellos casos en que este derecho de multipropiedad suponga la adquisición de la titularidad parcial se aplica la regla general, teniendo en cuenta que se trata de un derecho real sobre el bien inmueble. Para el caso en que se adquiriera un derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico distintos de los de propiedad, cualquiera que sea su naturaleza, va a ser valorado por el precio de adquisición⁶⁴.

También se establece una regla especial para el supuesto de viviendas y locales de negocio, cuyo contrato de alquiler haya sido celebrado antes del 9 de mayo de 1985, siempre que subsista al tiempo del devengo. El valor será el menor del resultante de aplicar las reglas generales del impuesto –entendiéndose que se tomará el más alto de los tres– y del resultado de capitalizar el 4% de la renta anual devengada durante al año al que se refiera la declaración.

En cuanto a las actividades económicas, se establecen dos reglas en atención a la existencia o no de registros contables ajustados al CdC.

Así, cuando se lleva contabilidad ajustada al CdC, el patrimonio empresarial se computa por el valor que resulten de la contabilidad, esto es, por la diferencia entre activo real y pasivo exigido o patrimonio neto contable.

⁶⁴ Sobre esta cuestión vid. las opiniones de VARONA ALABERN, J. E.: *Impuesto sobre el patrimonio: valoración de bienes inmuebles*, op. cit., pág. 111.

La única excepción es la relativa a los inmuebles afectos, que se valoran como todos los inmuebles, salvo aquellos que puedan ser considerados como existencias –activo circulante– de las empresas que tengan por objeto social la construcción o promoción inmobiliaria. En defecto de contabilidad, los elementos se valoran conforme a demás reglas del Impuesto sobre el Patrimonio, como en el caso de actividades profesionales, respecto de las que no existe la obligación de llevanza de contabilidad.

También debe hacerse mención a la valoración de los depósitos bancarios –cuentas corrientes, de ahorro, a la vista, a plazo, cuentas de gestión de tesorería, cuentas financieras y similares–, y ello aunque su criterio de valoración no plantea ninguna dificultad. Estos depósitos bancarios serán incluidos en la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio por el mayor valor que resulte del saldo a 31 de diciembre o del saldo medio del último trimestre del año⁶⁵.

El interés de esta regla se encuentra en que, para evitar la doble imposición sobre los mismos bienes, no se van a computar los fondos retirados para adquisiciones de bienes y derechos que figuren en el patrimonio o para la cancelación o reducción de deudas, cuantías que deben deducirse del primer saldo que lo permita o de los sucesivos. De esta manera, cuando el importe de una deuda originada por un préstamo o un crédito haya sido objeto de ingreso en el último trimestre, no se computa para determinar el saldo medio ni se deduce como deuda, neutralizando el efecto del préstamo.

Debe tenerse en cuenta que en ningún caso se incluyen los depósitos por cuenta de terceros, como las provisiones de fondos aportadas a ciertos profesionales, que deben ser declarados por sus verdaderos titulares, los clientes con derecho sobre la provisión.

En cuanto a los restantes bienes y derechos enumerados en la LIP, ningún problema interpretativo puede ser resaltado. Se trata de los valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier entidad, diferenciando si son negociados⁶⁶ en mercados organizados o no negociados

⁶⁵ Por saldo medio trimestral se entiende el saldo medio ponderado, esto es el cociente de la suma de los productos de los saldos computables y sus días de permanencia entre los 192 días del trimestre, o entre el número de días en que la cuenta haya estado abierta.

⁶⁶ Si se trata de valores representativos de cesión a terceros de capitales propios se computan según el valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año, cualquiera que sea su denominación, representación y naturaleza de los rendimientos obtenidos.

en mercados organizados⁶⁷, de derechos reales, –con una remisión a las reglas de valoración de los mismos en el ITP, tras aplicar las reglas generales de la LIP para establecer el valor del bien–, de los seguros de vida⁶⁸ y de las rentas temporales o vitalicias⁶⁹, el ajuar doméstico –respecto a la parte que no se beneficia de la exención a la que ya hemos hecho referencia–, los derechos de la propiedad intelectual e industrial, –que en el caso de cesión a terceros se computan por el valor de cesión–, y las opciones contractuales, respecto de las que también se produce una remisión al ITP⁷⁰.

En cuanto al pasivo que debe integrarse en la base imponible del impuesto, recordemos que estará formado por “las cargas y gravámenes de naturaleza real, cuando disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos, y las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo” (art. 9.2.b) LIP).

Las cargas serían los gravámenes reales impuestos sobre los bienes y derechos y que disminuyan su valor. Se consideran cargas deducibles los derechos reales distintos de los de garantía. En cuanto a la deuda en cuya garantía se ha constituido la carga real, es una deuda propia del titular del bien. Por tanto, será deducible por ser una deuda personal. Sin embargo, no es deducible cuando la deuda garantizada es de un tercero. El tercero podrá deducir su deuda, pero el titular del bien gravado con una hipoteca deberá valorarlo sin deducción alguna.

Si se trata de valores representativos de la participación en fondos propios se declararán por el valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año. Se establecen algunas reglas especiales

⁶⁷ Si son valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios se computan según el valor nominal, incluyéndose en los mismos las primas de emisión o reembolso, mientras que los valores representativos de la participación en capitales propios como acciones y participaciones cuya negociación no está admitida en mercados organizados, no exentas se computarán en función del resultado de una auditoría por el último balance aprobado auditado, obligatoria o voluntariamente, informado favorablemente atendiendo al valor teórico resultante del balance. Se trata del último balance aprobado antes del devengo del impuesto, no antes del plazo de presentación de la declaración. Si el balance no es auditado o auditado desfavorablemente se atiende al mayor de los tres valores siguientes: valor nominal; valor teórico resultante del último balance aprobado; valor resultante de capitalizar al 20% (dividir por 0.2) el promedio de beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados antes de la fecha de devengo.

⁶⁸ Se atiende al valor de rescate a 31 de diciembre.

⁶⁹ Se atiende al valor de capitalización a 31 de diciembre, al que se le aplican las reglas previstas en el ITP.

⁷⁰ Se valorarán por el precio especial convenido, y a falta de este, o si fuese menor, por el 5% del valor de dichos contratos

De la misma manera, no son deducibles las cargas que corresponden a bienes que la LIP declara exentos.

La DGT, en Contestación a Consulta de 28 de junio de 1999, ha considerado como carga que minorra el valor de un bien la atribución del derecho de uso en exclusiva a uno de los cónyuges por la sentencia de separación⁷¹.

En cuanto a las deudas, el art. 25 LIP incluye a las personales del titular del patrimonio sometido a gravamen, exigiéndose que se encuentren debidamente justificadas. Se valoran por su valor nominal a 31 de diciembre.

Debe tenerse en cuenta, que, con carácter general, no son deducibles:

a) Deudas en condición de fiador o avalista de la deuda de un tercero. Debe diferenciarse si se trata de fianza o aval subsidiario o de una obligación solidaria.

Si existe una fianza o aval, sólo serán deducibles a partir del momento en que el avalista esté obligado a pagar la deuda, porque se ha ejercitado el derecho frente al deudor principal y éste ha resultado fallido.

En el caso de obligación solidaria, las cantidades avaladas sólo se deducirán a partir del momento en que se ejercite el derecho frente al avalista.

b) No es deducible la hipoteca que garantice un precio aplazado en la adquisición de un bien, sin perjuicio de que lo sea el precio aplazado o deuda garantizada.

c) Las deudas contraídas para adquirir bienes o derechos exentos. Si la exención fuese parcial, será deducible, en su caso, la parte proporcional de las deudas.

De otra parte, en el caso de obligación real de contribuir, sólo son deducibles las deudas que afecten a los bienes y derechos que radiquen en territorio español o que puedan ejercitarse o cumplirse en el mismo, así como las deudas de los capitales invertidos en dichos bienes.

También se ha ido aclarando por la Administración tributaria en qué medida resulta admisible la inclusión de deudas y créditos tributarios.

⁷¹ Número 1117-99.

Así, respecto a las cuotas del IRPF se ha señalado que son deducibles las cuotas diferenciales positivas de IRPF pendientes de liquidación, atendiendo a que la deuda ya existe, máxime cuando se han podido realizar ingresos a cuentas durante el ejercicio. Pero siguiendo la misma interpretación, si el resultado de la autoliquidación anual determina un importe a devolver por la Hacienda se debe computar en el activo como un derecho más.

En cuanto a las cuotas del Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio liquidado no son deducibles como deudas en la propia declaración realizada. Ahora bien, sí tienen la consideración de deudas las propias cuotas del impuesto no ingresadas de ejercicio, que minoran efectivamente en patrimonio, en el momento de realizar la declaración.

Por lo que se refiere a las cuotas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se viene entendiendo que si a 31 de diciembre forman parte del patrimonio del sujeto pasivo bienes adquiridos por sucesión o donación, la cuota pendiente de liquidar e ingresar es una deuda que aunque no exigible existe y es deducible.

7. Base liquidable

Respecto a la base liquidable, su cálculo es muy sencillo, puesto que bastará la deducir en la base imponible el importe del mínimo exento en el caso de obligación personal de contribuir, que puede ser fijado por cada CCAA. En el caso de Galicia, que no ha ejercido esta competencia normativa, deberemos atender la cuantía fijada en la propia LIP, que aparece establecido en 108.182,18 euros. Este mínimo exento no es aplicable en el caso de obligación real de contribuir.

8. Deuda tributaria

En cuanto a la deuda tributaria, su determinación inicial tampoco presenta dificultad alguna, puesto que basta aplicar la tarifa a la base liquidable, tarifa que es común para el caso de declaración por obligación real y por obligación personal de contribuir. Tampoco en este caso la Comunidad autónoma gallega ha hecho uso de su derecho a establecer su propia tarifa.

Pero en este punto tiene una gran importancia la coordinación con la tributación en el IRPF, estableciéndose un límite en la cuantía de la cuota

íntegra que únicamente es aplicable a los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir⁷².

Conforme a este límite, la suma de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio y la porción de cuota correspondiente a la base imponible general del IRPF no pueden exceder del 60% de la parte general de la base imponible del IRPF. Esta regla ha sido objeto de diversas modificaciones, que han ido determinando la modificación del porcentaje a tener en cuenta⁷³.

Se establecen por la LIP una serie de precisiones en torno a la forma de realizar el cálculo de este porcentaje máximo de tributación en el IP.

Así, para este cálculo no se tienen en cuenta el valor de los elementos incluidos en el Impuesto sobre el Patrimonio que no pueden por naturaleza o destino producir rendimientos gravados en IRPF⁷⁴. De otra parte, a la base imponible del IRPF se sumarán el importe de los dividendos y participaciones en beneficios que deriven de las sociedades patrimoniales.

Si el resultado de estas operaciones supera el límite del 60%, se reduce la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio hasta este límite. Pero en este momento entra en juego una segunda limitación legal, conforme a la cual la reducción que se practique no puede exceder del 80% de la cuantía inicialmente fijada.

Veamos un ejemplo para aclarar el funcionamiento de esta regla:

El sujeto pasivo del Impuesto sobre el Patrimonio recibe en herencia un edificio de varias plantas en el centro de Santiago. En su declaración de IRPF debió tributar por el 2% del valor catastral de dicho inmueble, por aplicación del art. 71 LIRPF que establece una regla de imputación de rentas inmobiliarias, habida cuenta de que no existía afección a ninguna actividad económica.

⁷² Seguimos en este punto el texto de VV.AA. (Dir. CAYÓN GALLARDO, A.): *Los impuestos en España*, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2003, 8ª ed., pág. 464 y ss.

⁷³ Este aspecto ha sido objeto de discusión en diversos recursos presentados ante la AN, sobre la base del ataque que la concurrencia de gravamen en IP e IRPF supondría para el principio de confiscatoriedad. Las SSAN siempre han rechazado que pudiese existir vulneración alguna de este principio, dado que no agota la riqueza imponible y además tiene en cuenta la riqueza potencial de los titulares de los bienes. Entre otras, SSAN de 6 de octubre de 2000 (JT nº 1901/2000) y de 16 de enero de 2001 (JT nº 1055/2001).

⁷⁴ Sobre este concepto, vid. MAGRANER MORENO, F.J.: "Límite de la cuota íntegra", *Comentarios a la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio*, Aranzadi, Pamplona, 1995, pág. 2108.

Los resultados que se desprenden de las declaraciones de IRPF el Impuesto sobre el Patrimonio son los siguientes:

- Base imponible de IRPF = 100.000 euros
- Cuota íntegra del IRPF = 30.000 euros
- Cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio = 300.000 euros.

Primer límite:

La cuota íntegra del IRPF a la que se suma la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio debe ser menor o igual al 60% de la cuantía de la base imponible en el IRPF

La suma de ambas cuotas sería de 330.000 euros (30.000 euros más 300.000 euros).

La base imponible del IRPF es de 100.000, de modo que el 60 por ciento son 60.000 euros. Por tanto, resulta de aplicación la reducción. Esta operación se realiza de la siguiente forma:

330.000 (suma de cuotas) -60.000 (valor porcentual de la base imponible IRPF)= 270.000.

300.000 (cuota de IP)-270.000 (valor reducido)= 30.000 euros, que sería la cuota reducida del IP.

Sin embargo, la cuantía máxima de la reducción es el 80% de la cuota íntegra del IP, es decir, 240.000 euros, el 80% de 300.000 euros.

Por tanto, la cuota definitiva en el Impuesto sobre el Patrimonio es de 60.000 euros, la diferencia entre la cuota inicial del Impuesto sobre el Patrimonio (300.000 euros) y la reducción máxima del 80% (240.000 euros).

Debemos recordar que en el caso del IRPF cabe la tributación conjunta de la unidad familiar. En estos supuestos, el límite de la cuota íntegra conjunta de IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio se calcula acumulando las cuotas íntegras devengadas por todos los componentes de la "unidad familiar" en el IP. Si procede la reducción, ésta se prorratea entre los sujetos pasivos en proporción a sus cuotas íntegras en el Impuesto sobre el Patrimonio, con el mismo límite máximo del 80%. Se planteaban problemas interpretativos en torno al supuesto en que se produzca un fraccionamiento del período impositivo -recordemos el llamado "regalo de bodas", ahora desaparecido, que permitía a los cónyuges fraccionar la tributación hasta la

fecha de la boda y después optar por tributación conjunta-, fraccionamiento que en la actualidad sólo está previsto en el caso de fallecimiento del contribuyente por IRPF, que ya no será contribuyente, en ningún supuesto, por el Impuesto sobre el Patrimonio. Así, se ha rechazado por el TSJ de La Rioja que pudiese hablarse de un fraccionamiento en el caso en que ha tenido lugar la disolución del matrimonio durante el período impositivo, señalándose que debe atenderse únicamente a la base y a la cuota íntegra del IRPF del último período impositivo, vigente en la fecha de devengo del Impuesto sobre el Patrimonio⁷⁵.

Veamos el mismo ejemplo para el supuesto en que la tributación en IRPF fuese conjunta, partiendo de los mismos datos que en el ejemplo anterior.

- Base imponible de IRPF conjunta = 100.000 euros
- Cuota íntegra del IRPF conjunta = 30.000 euros
- Cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio sumadas = 300.000 euros. Al sujeto pasivo X le corresponden 90.000 euros mientras que a Y le corresponde una cuota de 210.000 euros.

Basta trasladar los cálculos realizados en el ejemplo anterior en lo que se refiere al primer límite del 60% de la suma de cuotas de ambos impuestos respecto a la base imponible en el IRPF. Lógicamente, procede aplicar la reducción al superarse el mismo.

Así, debemos calcular el porcentaje que le corresponde a cada uno de los sujetos pasivos atendiendo a los datos que tenemos:

$$\text{Sujeto pasivo X: } 90.000/300.000 = 0,3$$

$$\text{Sujeto pasivo Y: } 210.000/300.000 = 0,7.$$

Ahora se aplican estos porcentajes a la reducción máxima, que como recordamos era de 270.000 euros.

$$\text{Sujeto pasivo X: } 270.000 \times 0,3 = 78.000 \text{ euros.}$$

$$\text{Sujeto pasivo Y: } 270.000 \times 0,7 = 182.000 \text{ euros.}$$

Tomamos el dato relativo a la cuantía máxima de la reducción, que, recordamos, no puede superar el 80% de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio que hemos calculado en 240.000 euros.

⁷⁵ STSJ de La Rioja de 15 de diciembre de 2000 (JT 72/2001)

Por tanto, debemos proceder a la corrección de la reducción, pero atendiendo a los porcentajes que corresponden a cada sujeto pasivo:

Sujeto pasivo X: $240.000 \times 0.3 = 72.000$ euros.

Sujeto pasivo Y: $240.000 \times 0.7 = 168.000$ euros.

Por tanto, la cuota definitiva en Impuesto sobre el Patrimonio es

Sujeto pasivo X: $90.000 - 72.000 = 18.000$ euros.

Sujeto pasivo Y: $210.000 - 168.000 = 42.000$ euros.

Finalmente, se prevé la posibilidad de que las CCAA incluyan deducciones en este impuesto, que deben ser compatibles con las aprobadas por el Estado, sin que puedan suponer su modificación. Se aplicarán después de las estatales, que se limitan a una bonificación de la cuota para los elementos patrimoniales situados en Ceuta y Melilla o derechos que deban ejercitarse en dichas plazas, con un valor de la deducción del 75% de la cuota que proporcionalmente corresponda a los mencionados bienes o derechos. No será de aplicación a los no residentes en dichas Ciudades, salvo por lo que se refiera a valores representativos del capital social de entidades jurídicas domiciliadas y con objeto social en las citadas Ciudades o cuando se trate de establecimientos permanentes situados en las mismas.

Para la obtención de la cuota diferencial, se prevé únicamente la deducción de los impuestos satisfechos en el extranjero, en los supuestos de tributación por obligación personal de contribuir, para paliar la posible doble imposición que se produzca. Será deducible la cantidad menor de las dos siguientes:

- El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen personal que afecte a los elementos patrimoniales computados por el Impuesto sobre el Patrimonio.

- El resultado de aplicar el tipo medio efectivo del Impuesto sobre el Patrimonio a la parte liquidable gravada en el extranjero.

9. Obligaciones formales. Declaración y autoliquidación.

En cuanto a las obligaciones formales, debe tenerse en cuenta que están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos por obligación

personal cuya base imponible supere el mínimo exento o bien, aquellos que, aún no teniendo una base imponible de dicha cuantía posean bienes y derechos cuyo valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio sea superior a 601.012, 60 euros.

En el caso de los sujetos pasivos por obligación real, están obligados a declarar cualquiera que sea el valor de los bienes y derechos sometidos a gravamen que formen parte de su patrimonio.

En cuanto a la gestión de la declaración- liquidación, la misma puede ser presentada por medios telemáticos, y se presenta de forma conjunta con el IRPF, en los mismos plazos. El pago se realiza en el momento de presentar la autoliquidación, siendo posible pagar con bienes del patrimonio histórico.

De otra parte, debe destacarse que aunque no cabe declaración conjunta se establece expresamente la responsabilidad solidaria de la sociedad de gananciales: sus bienes responden de la deuda tributaria por este impuesto, de conformidad con lo previsto en el art. 1365 CC. Es decir, los bienes gananciales responden directamente de esta deuda. Ya hemos señalado nuestro rechazo a esta regla.